



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

En la Ciudad de Santiago del Estero, a trece días del mes de Septiembre de Dos mil trece, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia bajo la Presidencia del Dr. Eduardo José Ramón Llugdar, con la asistencia de los Miembros: Dra. Mabel Mathieu de Llinas y Dr. Raúl Julio Cesar Abate, por ante el Secretario Electoral Autorizante, Dr. León Felipe Martinetti, y adopta la siguiente resolución:-----

**AUTOS: “EXPTE. N° 54/ 2013 GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ ELECCIONES PROVINCIALES 2013”. -----**

**Y VISTOS:** Los actuados Expte. N° 65/2013. FRENTE AMPLIO POR EL SOCIALISMO. Integrado por Partidos Socialista y Movimiento Socialista De Los Trabajadores.-Expte. N° 66/2013. FRENTE UNION POPULAR VECINAL. Integrado por Partidos Bases Populares, Movimiento De Acción Vecinal, Mov. Encuentro Para El Progreso y Social De Centro.-Expte. N° 67/2013. FRENTE CIVICO POR SANTIAGO. Integrado por Partidos Federal, Movimiento Justicia Y Libertad, Mov. De Acción Vecinal, Compromiso Social, Movimiento Para La Acción Solidaria, Movimiento Cívico Progresista, Bases Populares, y Una Nueva Alternativa.- Expte. N° 68 /2013. FRENTE CRUZADA Y LEALTAD. Integrado por Partidos Popular, Encuentro De La Victoria, Progreso Social, Autonomista y Movimiento Independiente De Jubilados Y Desocupados.- Expte. N° 69/2013. FRENTE de IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES. Integrado por Partidos Izquierda Por Una Opción Socialista y Obrero.- Expte. N° 70/2013. FRENTE FUERZA SOCIAL. Integrado por Partidos Compromiso Social, Memoria Y Participación, Integración Social 2 De Abril y Comunista.- Expte. N° 71/2013. FRENTE ENCUENTRO CIVICO. Integrado por Partidos Movimiento Justicia y Libertad, Una Nueva Alternativa, Principios y Acción Republicana y El Movimiento de las Provincias Unidas.- Expte. N°72/2013. FRENTE ACUERDO COMUNAL. Integrado por Partidos De La Victoria, Conservador Popular, Movimiento Por El Desarrollo, La Educación, Y La Justicia Social y Movimiento Para La Acción Solidaria.- Expte. N° 73/2013. FRENTE PROGRESISTA CIVICO Y SOCIAL. Integrado por Partidos Unión Cívica Radical, Movimiento Libres Del Sur, Reformador Esperanza Para Todos y Acción Por La República.- Expte. N° 74/2013. FRENTE PARA LA VICTORIA. Integrado por Partidos Justicialista y Movimiento Viable, en los que distintos Partidos Políticos de orden provincial solicitan el



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

reconocimiento de Alianzas y/o Frentes Electorales, a los fines de su intervención en las elecciones generales convocadas para el día 27 de octubre de 2013.-----

**Y CONSIDERANDO:** Que conforme a lo ordenado por este Tribunal, se ha realizado la audiencia de control y/u oposición a los reconocimientos solicitados en los expedientes indicados en los Vistos de la presente. Que dicha Audiencia – oportunidad indicada para realizar oposiciones o impugnaciones y contestar los mismos - fue establecida en la resolución de cronograma electoral dictada por este Tribunal y debidamente notificada, según constancias obrantes en autos. -----

Que del acto de la audiencia, se ha labrado acta textual y que se agrega en autos.- Que en breve síntesis, los Apoderados presentes en la audiencia han realizado las siguientes impugnaciones y descargos: -----

**PRIMERA IMPUGNACIÓN:** La apoderada del Frente para la Victoria impugna el color reservado bajo la denominación Azul Francia, por considerar que el mismo guarda similitud con el color solicitado para su frente, esto es color Azul Pantone 3005 U. Asimismo menciona que el color antes referenciado (3005 U) le fue asignado oportunamente a su representada en el orden nacional y usado en consecuencia en las elecciones nacionales PASO. -----

**CONTESTACION A LA PRIMERA IMPUGNACIÓN:** El apoderado del Frente Cruzada y Lealtad estima que la impugnación del color elegido por su poderdante, lo es por que se estima que es él mismo que el solicitado por el Frente para la Victoria, especificando durante el curso de la audiencia que el código por el solicitado es el PMS 285, dentro de la escala Pantone, Asimismo aclara que las PASO es otra elección distinta, de otra jurisdicción y nada tiene que ver con la elección provincial. También solicita al tribunal que en la oportunidad del decisorio se tome en consideración el momento (hora) de las presentaciones. -----

**CONSIDERACIONES A LA PRIMERA IMPUGNACION:** A los fines de esta impugnación debe tenerse en cuenta que los colores elegidos para diferenciar sus boletas, tanto por el Frente Para la Victoria como por el Frente Cruzada y Lealtad responden a códigos distintos dentro de la escala color PANTONE (establecida como referencia de colores por la legislación electoral nacional). La exigencia legal (nacional, que debe tomarse en cuenta a mérito de la simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales), lo es que cada fuerza participante solicite una codificación tintométrica distinta a la de las otra fuerzas. Debemos tener en cuenta también que la



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

diferenciación de las boletas electorales está dada por su diagramación y muy especialmente por el número identificador de la lista. Si se toma en cuenta que los códigos de colores son distintos y que los números identificatorios solicitados oportunamente son marcadamente diferentes (Frente para la Victoria: 505 y Frente Cruzada y Lealtad: 7). Sin perjuicio de lo antes expresado, también es de tener en cuenta que la boleta electoral no sólo se compone del color para su identificación, sino que además la misma puede radicar en los tipos de letras usadas, con los distintos emblemas que identifican a los frentes y partidos políticos y otras circunstancias. Todo ello refuerza lo sostenido en el sentido de que no se dan las circunstancias que pudieren generar confusión en el electorado, siendo que cuando previamente se ha hecho referencia que las escalas de colores han sido codificadas con el adecuado criterio de distinción de sus tonos, ya que de otro modo implicaría prácticamente el uso y exclusividad del color de la agrupación política que hubiese prevenido, acortando de un modo irrazonable la disponibilidad de los mismos ante la eventual alta participación de propuestas y requerimientos de oficialización de partidos políticos o frentes, como en el caso puntual. Por ello, es lógica conclusión que esta impugnación carece de sustento y en consecuencia amerita su rechazo.-----

**SEGUNDA IMPUGNACIÓN:** La Apodera del Frente para la Victoria, observa que hay actas agregadas en los distintos expedientes que no cumplen los requisitos formales de Ley, ni están encuadrados en libros que estén foliados y rubricados por la secretaría electoral por lo que impugnan la participación de cada partido en la formación de la alianza conforme a las actas: Acta del Partido Movimiento Encuentro para el Progreso en el Expte N° 66/2013 del Frente Unión Popular Vecinal; Actas del Partido Movimiento para la Acción Solidaria y del Partido Conservador Popular en el Expte. N° 72/2013 del Frente Acuerdo Comunal. Acta del Partido Reformador Esperanza para Todos en el Expte. N° 71/2013. Acta del Partido Popular y del Partido Encuentro de la Victoria en el Expte N° 68/2013 (Frente Cruzada y Lealtad). Acta del Partido Compromiso Social, Partido Movimiento Justicia y Libertad y actas del Partido MOPASO en el Expte N° 67/2013 (Frente Cívico Por Santiago). Acta del Partido Compromiso Social en el Expte N°70/2013 del Frente Fuerza Social. -----

**CONTESTACION A LA SEGUNDA IMPUGNACIÓN :** El Apoderado del Partido Reformador Esperanza Para Todos, solicita el rechazo de la impugnación sub-exámene fundando su solicitud en un fallo de la CSJN “Gallego Carlos A. y Otros S/



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

solicita Oficialización de Candidatos nacionales en la elección del 28/10/2007 como alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia Unión y Libertad (sic)”, al decir este que el Art. 38 de la Constitución Nacional establece que los Partidos Políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y ante objeciones de carácter ritual -como es la planteada- debe prevalecer la interpretación de darse por satisfecho el recaudo controvertido antes que negar su contribución al acto electoral. Así también la Sra. Apoderada del Frente Cívico solicita el rechazo de esta impugnación en función del Art. 45 del Código Electoral Nacional en tanto solamente requiere la aprobación de los órganos partidarios de acuerdo a sus cartas orgánicas como así también en lo dispuesto por la “Ley 23298 orgánica de los Partidos Políticos, Art. 37 respecto de los libros y documentos partidarios, que en su inc. “C” establece que los libros de Actas y resoluciones se pueden realizar en hojas fijas o móviles. Los apoderados de los frentes: Frente Unión Popular Vecinal, Frente Encuentro Cívico, Frente Fuerza Social, Frente Acuerdo Comunal y Frente Cruzada y Lealtad adhieren a los argumentos vertidos por los apoderados preopinantes. Todos los expositores solicitan el rechazo de la impugnación y la Oficialización de los frentes que representan. -----

CONSIDERACIONES A LA SEGUNDA IMPUGNACION: En apretada síntesis la impugnación en tratamiento lo es sobre decisiones partidarias de integración de frentes electorales con miras a su participación en un acto electoral, volcadas en actas volantes o transcriptas en libros partidarios no registrados ni rubricados por este Tribunal. Si bien ello es así, no es menos cierto que los decisorios que las mismas contienen han sido tomados por los órganos de conducción partidaria pertinentes e indicados por el Código Electoral Provincial. Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha resuelto que el bien jurídico tutelado por el derecho electoral no es otro que la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular, fundamentalmente el derecho de todos los ciudadanos de elegir y ser elegidos (Art. 39 Constitución Provincial), el que no puede ser vulnerado por cuestiones formales o reglamentarias que no tienen un fin en sí mismo sino que son meramente ordenatorias. Así el máximo Tribunal Judicial de la Nación ha dicho que “ *el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular, lo que obliga a superar óbices formales no sustanciales, para que sobre las reglas del proceso prevalezca el derecho de los votantes y del*



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

*partido beneficiado*” (Fallos 314; 1784). Por lo expuesto se considera pertinente desestimar la presente impugnación.-----

**TERCERA IMPUGNACIÓN:** La apoderada del Frente Para la Victoria impugna a distintos partidos políticos que integran distintos Frentes electorales. Fundamenta la misma en el Art. 44 inc. 3 de la Constitución Provincial el que expresamente prohíbe el sistema electoral del doble voto simultaneo y acumulativo. Entiende que si se acepta la participación de un partido en distintos frentes se estaría frente a una Ley de Lemas encubierta. Dice que el concepto de frente o alianza refiere a “la unificación de candidaturas, supone la prohibición de presentaciones paralelas y simultaneas de candidaturas, distintas por parte de los partidos miembros” (sic). Asimismo explicita que si se acepta la participación de un partido en distintos frentes se violentaría el Art. 38 de la Constitución Nacional en tanto dá participación expresa a las minorías. Puntualiza que alude al Partido Bases Populares en su integración al Frente Cívico y al Frente Unión Popular Vecinal, al Partido Movimiento Justicia y Libertad que integra el Frente Cívico y el Frente Encuentro cívico y al Partido Compromiso Social que integra el Frente Cívico y el Frente Fuerza Social -----

También la apoderada del Frente Progresista Cívico y Social impugna cinco frentes con el mismo fundamento que la apoderada preopinante. Detalla en su alocución los frentes aludidos conforme constan en el acta de la audiencia citada en los vistos y a la cual nos remitimos brevitatis causa. Culmina haciendo notar que la” integración de iguales partidos en distintos frentes genera confusión al electorado y no ejerciendo la política una competencia leal y sana en términos de igualdad y transparencia (sic)”-----

**CONTESTACION A LA TERCERA IMPUGNACIÓN :** La apoderada del Frente Cívico solicita el rechazo de las impugnaciones formuladas por el Frente Para la Victoria y por el Frente Progresista Cívico y Social por compartir los mismos argumentos y partir ambos de un error conceptual, al entender la apoderada del frente Para la Victoria que la adhesión de boletas electorales es asimilable a la Ley de Lemas y la apoderada del Frente Progresista Cívico y Social al entender que viola la representatividad al atentar sobre la autenticidad de expresión de los electores. Que no se ha logrado precisar ninguna norma de las leyes electorales nacionales o provinciales en donde la adhesión de boletas este prohibido. Que los partidos que integran Frente Cívico expresan claramente que lo integran para participar de los



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

cargos electivos provinciales, esto es Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales, celebrando acuerdos de adhesión con otros frentes en las categorías de Intendente, Concejales y Comisionados Municipales. Que la determinación de la categoría en la que van a postular sus candidatos y como van a participar en las elecciones, sea conformando o no alianzas son decisiones de contenido político tomadas en el ámbito de su absoluta reserva amparadas por la ley de los Partidos Políticos y el Art. 38 de la Constitución Nacional. Cita en defensa de su postura jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral y de la C.S.J.N. -----

Los apoderados de las otras fuerzas aludidas solicitan también el rechazo de la impugnación haciendo suyos los argumentos vertidos por la apoderada preopinante y aclarando que los partidos al conformar el Frente Cívico determinaron que su participación en este lo es solo para soportar las candidaturas de Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales, conformando otros frentes al solo efecto de postular candidatos de orden municipal y de las comisiones municipales.-----

CONSIDERACIONES A LA TERCERA IMPUGNACION: La génesis del proceso electoral (decretos de convocatorias provincial y Municipales) que enmarca esta actividad jurídico electoral establece claramente la diferencia entre categorías de cargos electivos por los que los ciudadanos pueden postularse y elegir pues convoca a cada categoría distinguiéndola en decretos y artículos diferentes . Es decir que desde un principio se establece la posibilidad de postularse y elegir para cargos diferentes. Siendo que nuestra Constitución Provincial establece en su Art. 43 la exclusividad de los partidos políticos a postular candidatos para las elecciones provinciales y municipales, nada empece a que los mismos diferencien su participación en distintas categorías con el armado de frentes o alianzas exclusivos para cada uno de ellas. La legislación electoral no establece otro limite a la libertad de asociación de los partidos políticos que el cumplimiento de los requisitos que la ley marca para estas coyunturas (Art. 45 Código Electoral Provincial). De las actas constitutivas de los frentes atacados surge claramente que al momento de su integración se ha establecido clara y expresamente las categorías a postular por cada uno de ellos, no registrándose la participación de un mismo partido en frentes distintos para categorías idénticas. Que la libertad de las voluntades que conforman los distintos partidos políticos que participan de la contienda electoral, debe en lo posible ser respetada por los tribunales electorales, por lo que las decisiones tomadas dentro del seno de cada uno de ellos



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

mediante los mecanismos institucionales previstos por la legislación que rige su actividad, no pueden ser restringidas sin que exista serios y graves fundamentos que demuestren la efectiva perturbación de la voluntad del elector al momento de sufragar. La especulación de posibles errores o confusiones llevaría a situaciones poco razonables que podría afectar la esencia misma del ciudadano en su dignidad, concibiéndole como un ser poco racional, incapaz de discernir las distintas categorías electorales que conforman las convocatorias a elecciones. Sostener dicho criterio implicaría que el elector es un autómata que no tiene conciencia clara de qué es lo que pretende, de quien se postula a una categoría específica, lo que este Tribunal no puede avalar sin afectar cuestiones que hacen a la dignidad humana. Por tanto, siendo que las adhesiones cuestionadas se realizan en categorías claramente diferenciadas, entendemos que la impugnación debe ser rechazada. -----

**CUARTA IMPUGNACIÓN:** La apoderada del Frente Cívico impugna la constitución del Frente Progresista Cívico y Social toda vez que en su acta constitutiva, sus integrantes: Partido Unión Cívica Radical, Partido Libres del Sur, Partido Reformador esperanza para todos y Partido Acción Por la República, expresan constituir un frente electoral para participar de todas las categorías de cargos a elegir, tanto provinciales como municipales, para luego realizar una reserva a favor de los partidos Reformador esperanza para Todos y Acción Para la República del derecho de inscribir sus propias listas de candidatos para las categorías de Diputados titulares y suplentes y Comisionados municipales como listas colectoras. Expresa que esto implica una incoherencia con el planteo previo de impugnación a la constitución del Frente Cívico y la adhesión de boletas con frentes comunales. Que surge claramente que los partidos al conformar el Frente (Progresista Cívico y Social) lo han hecho para participar de todas las categorías y cargos como frente y luego no pueden cada uno de ellos estar habilitados como partidos para presentar listas en esos mismos cargos y categorías.-----

**CONTESTACIÓN A LA CUARTA IMPUGNACIÓN:** Vinculada a la tacha anteriormente expresada, la apoderada del Frente Progresista Cívico y Social aduce que no alcanza a comprender cuál es el sentido de la impugnación, pero que tiene el pleno convencimiento de que lo actuado en ese sentido es conforme a Derecho, por estar acorde a las reglamentaciones partidarias y que habrían realizado del mismo modo presentaciones para otros actos electorales.-----



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

CONSIDERACIONES A LA CUARTA IMPUGNACIÓN: Conforme queda planteado en el presente ítem impugnatorio, se desprende que lo que se cuestiona es que en los distintos instrumentos presentados por el Frente Progresista Cívico y Social para su reconocimiento, en Expte N° 73/2013, en su constitución de los distintos partidos que la componen, manifiestan que el mismo presentará candidatos para todas las categorías provinciales, municipales y comunales. A su vez, en la cláusula 8va. de la referida Acta Constitutiva, los partidos expresan que se reservan el derecho de inscribir su propia lista de candidatos, para las categorías de Diputados Provinciales y Comisionados municipales como listas colectoras. La documentación referida evidencia la posibilidad cierta que un mismo partido participe en estas últimas categorías mencionadas dentro de una sola de ellas, una a través de la alianza, y otra a través de su lista propia, lo que a diferencia de lo tratado en la impugnación anterior, no es compatible con la esencia del sistema electoral fijado en nuestra legislación, ya que como se referenció, dicha facultad es posible siempre y cuando la categorías de candidaturas no sean las mismas. -----

Ante esta circunstancia, lo establecido en el Art. 45 in fine, de la Ley Electoral, y ratificando el criterio de defender el ejercicio pleno de los derechos electorales tanto de las fuerzas políticas como de los ciudadanos se considera pertinente otorgar al Frente Progresista Cívico y Social un plazo de 24 horas de notificada la presente a los fines de que realice la pertinente aclaración, bajo el apercibimiento contenido en la norma mencionada. -----

**QUINTA IMPUGNACIÓN:** La apoderada del Frente Cívico impugna el Anexo II del Acta de Constitución del Frente Progresista Cívico y Social respecto de la inscripción del Emblema o Símbolo de dicho frente, esto es la figura fotográfica del ciudadano Emilio Alberto Rached para ser utilizada en la confección de las boletas electorales para las categorías Gobernador, Vicegobernador, Diputados Provinciales y Comisionados Municipales. Sostiene que respecto de la inscripción de símbolos y emblemas de un frente rigen limitaciones análogas a los que la Ley N° 23298 Orgánica de los Partidos Políticos establece en materia de nombres, Asimismo sostiene que la inscripción del emblema o símbolo que pretende el Frente Progresista tiene características claramente personalistas en relación a lo dispuesto por el Art. 16 de la citada Ley. -----





## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

CONTESTACIÓN A LA QUINTA IMPUGNACIÓN: Que la apoderada del Frente Progresista Cívico y Social, refuta la impugnación afirmando que es factible usar el elemento presentado y del que se solicitaron reservas, entendiendo que no hay personalismo porque la fotografía es el referente de dicho frente, por lo que es equiparable a los escudos de los partidos que lo integran, a los fines de aclarar al electorado “y no la confusión que se generan por los distintos juntamente partidos (sic)”. Concluye afirmando que el argumento dado carece de sustento siendo que a posteriori de las boletas los otros partidos también lo utilizan.-----

CONSIDERACIONES A LA QUINTA IMPUGNACION: El planteo realizado, radica en el hecho que el frente impugnado ha realizado reserva como símbolo o emblema la fotografía de uno de sus miembros a los que manifiesta es del referente de dicho frente.-----

Al respecto, cabe mencionar que para ello es necesario precisar, primeramente qué es lo que debe entenderse como símbolo o emblema. Al respecto el diccionario de la Real Academia Española, define a la palabra símbolo, como imagen, figura o divisa con que se representa un concepto. Esta palabra proviene del griego “*symbolom*”, que significa imagen o figura o indicio.-----

En cuanto al uso de fotografías, debe recordarse que el mismo se encuentra contemplado en el art. 51 inc. II, de la actual Ley Electoral de la Provincia, con texto de similar contenido por el art. 72 inc. II del Código Electoral Nacional en vigencia, y en cuanto a los símbolos y emblemas, el art. 35 de la Ley 5.562 de Partidos Políticos. Que al respecto, se debe armonizar lo enunciado en las normas precedentes citadas, en especial en lo referente al uso de las fotografías, ya que no caben dudas del derecho a que cada agrupación o frente pueda hacer uso de símbolos tales como escudos, o figuras que la representen. En cuanto a las imágenes, cabe expresar que para alcanzar el concepto de símbolo en referencia a un partido político o agrupación, la persona de la que trate la imagen, conforme lo sostiene reconocida doctrina, debe tratarse de un personaje con actuación histórica que hayan tenido el reconocimiento de sus conciudadanos a través de un juicio histórico realizado a lo largo de los años, que por lo general superan los diez, desde su desaparición, y hayan sido reconocidos con distintos homenajes para ser considerados símbolos o emblemas dentro de la historia de un partido.-----



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

Sin perjuicio de lo expresado, no se puede soslayar el reconocimiento por parte de la ley de que las fotografías puedan ser parte del cuerpo de los votos a utilizarse en el acto eleccionario pero, para poder integrar todas las categorías, y que sin que se afecte el principio de coherencia, cuando la fotografía que se propone no alcance a conformar el concepto de símbolo o emblema aludido, puede llevar válidamente a ser considerado una expresión de personalismo, al estar presente en categorías de las que no se participe, sin tener la condición que requiere el Art. 35 de la mencionada Ley Provincial de Partidos Políticos. Por ello, cuando se traten de fotografías de personas que no cuenten con la cualidad antes indicada, sólo serán admitidas a incluirse en los votos a ser usados en los actos eleccionarios en la medida en que la misma sea candidato y sólo en la categoría en que compite como tal, siendo ese el criterio a tenerse en cuenta a los fines de la transparencia del acto electoral y en base a las consideraciones dadas. Que la imagen que el frente impugnado pretende sea usado como símbolo o emblema de dicha agrupación, no reúne los requisitos, conforme a las consideraciones dadas para ser tenido como tal, sin perjuicio de que su imagen pueda ser utilizada en el voto, ante la eventualidad de su participación como candidato en la presente contienda electoral y sólo para la categoría en que concurse. Por lo que se recepta en forma favorable la impugnación efectuada en los términos y alcances establecidos en las consideraciones precedentes.-----

### OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS:---

1)Que de las constancias obrantes ante éste Tribunal resulta que la fuerza indicada bajo el nombre de Una Nueva Alternativa y pretendida integrante del Frente Cívico Por Santiago no posee personería jurídico política de orden provincial, lo que obsta a tenerla como parte de éste frente. -----

2)Que asimismo, debe tenerse presente que el Partido Izquierda por Una Opción Socialista, se encuentra con su personería jurídico política en trámite, por lo que manteniendo el criterio de coadyuvar a una amplia participación electoral, se considera pertinente oficializar el frente que el mismo integra: Frente de Izquierda y de los Trabajadores, supeditando esta oficialización a la obtención de la personería jurídico política partidaria, previo a la oficialización de candidaturas electorales.-----

3)Que es también menester tratar en esta oportunidad la solicitud de homologación de acuerdos de adhesión de boleta electoral solicitado por el Frente Cívico por Santiago con otras fuerzas electorales en categorías distintas. A estos efectos, debe tenerse en



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

cuenta que, de las constancias obrantes surge que los mismos han sido suscriptos por las autoridades partidarias pertinentes y para categorías de candidatos diferentes. Por ello, y teniendo en cuenta los considerandos a la tercera impugnación tratada en autos, se consideran viables presentados.-----

Por todo ello, y oído el Ministerio Fiscal cuyo dictamen se agrega en autos, el **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA RESUELVE**:-----

I) RECHAZAR la impugnación formulada por el Frente para la Victoria al color solicitado por el Frente Cruzada y Lealtad, y en su mérito autorizar al mismo al uso del color PANTONE PMS 285 -----

II) DESESTIMAR la impugnación formulada por el Frente para la Victoria respecto de actas partidarias volcadas en acta volante, o libro no rubricado por la Justicia Electoral, teniendo por válidas las mismas, conforme a las consideraciones efectuadas.-----

III) RECHAZAR la impugnación a la integración de partidos políticos a frentes electorales que postulen distintos candidatos en los términos de los considerandos a la tercera impugnación.-----

IV) OTORGAR al Frente Progresista Cívico y Social, un plazo de 24 hs. (veinticuatro horas) de notificada la presente, a fin de que aclare la contradicción contenida en su Acta constitutiva, y señalado en los términos de esta Resolución, a los fines de su oportuna oficialización, bajo apercibimiento de ley.- -----

V) HACER LUGAR a la impugnación efectuada por la apoderada del Frente Cívico por Santiago respecto de la inclusión de la fotografía personalizada, como símbolo o emblema por parte del Frente Progresista Cívico y Social, con los términos y alcances fijados en los considerandos a la quinta impugnación.-----

VI) NO HACER LUGAR a la integración de la fuerza denominada Una Nueva Alternativa al Frente Cívico por Santiago. -----

VII) OFICIALIZAR en consecuencia, los frentes electorales, conforme fueran presentados e indicados en los Vistos de la presentes, a saber: Frente Amplio por el Socialismo, Frente Unión Popular, Frente Cívico por Santiago, Frente Cruzada y Lealtad, Frente de Izquierda y de los Trabajadores, Frente Fuerza Social, Frente Encuentro Cívico, Frente Acuerdo Comunal y Frente para la Victoria.-----

VIII) ACLARAR que la oficialización del Frente de la Izquierda y de los Trabajadores, se encuentra supeditada a la obtención de la personería jurídico política



## TRIBUNAL ELECTORAL

### Sgo. del Estero

por el Partido Izquierda Por una Opción Socialista, previo a la oficialización de candidaturas.-----

IX) AUTORIZAR a los frentes, el uso de color y de número identificador, conforme fueran solicitado y se detalla: FRENTE AMPLIO POR EL SOCIALISMO: Color: Naranja 151, Número: 48; FRENTE UNION POPULAR VECINAL, Número: 103; FRENTE CIVICO POR SANTIAGO: Color: 199U, 659U y blanco y negro en combinación, Número: 503; FRENTE CRUZADA Y LEALTAD: Color: Azul PMS 285, Número:7; FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES: Color: Rojo 185C, Número: 61; FRENTE FUERZA SOCIAL: Número:102; FRENTE ENCUENTRO CIVICO: Número 101; FRENTE ACUERDO COMUNAL: Número:104; FRENTE PARA LA VICTORIA: Color Azul Pantone 3005U , Número 505.-----

X) HOMOLOGAR los acuerdos de adhesión de boletas electorales suscriptos entre el Frente Cívico por Santiago y los Frentes: Unión Popular Vecinal, Fuerza Social, Encuentro Cívico y Acuerdo Comunal.-----

XI) AGREGAR copia de la presente en los autos indicados en los Vistos de esta Resolución.-----

Notifíquese, agréguese copia de la presente en autos y resérvese el original por Secretaría para su archivo.-----

Fdo.: Dr. Eduardo José Ramón Llugdar, Dra. Mabel Mathieu de Llinas, Dr. Raúl Julio Cesar Abate.- Ante mi Dr. León F. Martinetti, Secretario.- ES COPIA FIEL, CONSTE.-----